

peccion á la de primera enseñanza; esta inspeccion se entenderá á inquirir si el profesor cumple con su programa.

49. Las escuelas de los pueblos, ranchos y haciendas, pagadas por los padres de familia ó dueños, continuarán por ser muy benéficas, y con empeño se mejorarán y auxiliarán con libros, útiles, etc.

#### CAPITULO VI.

De los exámenes y premios de los alumnos de todas las escuelas gratuitas.

50. Para los exámenes y premios de toda clase de alumnos de las escuelas gratuitas, se observará lo prevenido en el capítulo XI del reglamento de las Compañías Lancasterianas de los Partidos.

51. Respecto de los exámenes de las escuelas de las cárceles y casas de beneficencia, se podrán hacer las excepciones que las Compañías ó juntas creyesen convenientes, con aprobacion de la subdireccion, atendiendo las circunstancias de las personas ó de los establecimientos de que se trata.

#### CAPITULO VII.

De la obligacion de los padres ó encargados de los niños para enviarlos á las escuelas.

52. Toda persona que por cualquier título tenga á su cargo niños de ambos sexos, de edad de siete á quince años, deberá mandarlos á una gratuita, cuando no lo haga á una particular, ó cuando no haya ninguna de esta clase en el lugar de su residencia, exceptuándose á los que acrediten que tienen en su casa preceptor que los enseñe, ó que los niños de dicha edad ya saben lo que se enseña en las escuelas gratuitas.

53. Los que quisieren enviar á los niños á las escuelas, antes de la edad de siete años, quedan en libertad para poderlo hacer; y si en algun lugar se creyere que es más útil que comiencen á instruirse antes de los siete años, las Compañías ó jun-

tas de vigilancia lo podrán determinar así con aprobacion de la subdireccion.

54. Para que pueda exigirse la multa ó imponerse la pena de prision á que condena el artículo 11 del decreto de 26 de Octubre de 1842, á las personas que no manden á los niños á la escuela, todos los habitantes del Departamento tienen accion popular, y avisarán á los prefectos, subprefectos, jueces de paz ó alcaldes auxiliares, quiénes sean esas personas, para que imponiéndoles verbalmente de la obligacion que tienen, lo hagan constar en un libro que llevarán al efecto, imponiendo gubernativamente dichos castigos á los que den lugar á tercer aviso.

#### CAPITULO VIII.

De los maestros y maestras de escuelas.

55. Las personas de ambos sexos que quisieren entrar á la escuela normal de profesores, que debe establecer la direccion general, ocurrirán al secretario de la Compañía Lancasteriana en México, y fuera, á los de las Compañías de Partido, para que previo un ligero exámen que les hará un individuo nombrado por los respectivos presidentes, teniendo á la vista el artículo 12 del decreto de 7 de Diciembre de 1842, se les expida el certificado de que habla el dicho artículo. Los documentos que vengan de fuera, se visarán por el secretario de la subdireccion.

56. Con solo el requisito que establece el artículo anterior, podrán entrar todas las personas vecinas del Departamento que quieran ingresar á la escuela normal, siempre que se mantengan á sus propias expensas.

57. Las respectivas Compañías podrán mandar un hombre y una mujer de cada Partido á la escuela normal, asegurándoles su viaje y su subsistencia y pactando con ellas las condiciones que creyesen convenientes; y esto se hará con aprobacion de la subdireccion, siempre que los gastos sean de los fondos de instruccion primaria.

En caso contrario, tanto las juntas de vigilancia, como las Compañías, y cualquiera particular, puede enviar á la escuela normal las personas que guste.

58. Como los Partidos son más de diez en el Departamento, y los alumnos de la escuela normal no pueden exceder de dicho número por cada Departamento, todas las Compañías de los Partidos que traten de mandar los suyos, se admitirán por el orden de su presentacion, y en el mismo se colocarán las vacantes que ocurran.

59. La subdireccion tendrá la facultad de examinar, aprobar y expedir nombramientos á las personas que pretendan ser maestros ó maestras, ya sea para emplearlas en las escuelas gratuitas, ó para que ellas abran las suyas particulares, arreglándose á lo prevenido en los artículos 63, 64 y 65 del reglamento de la Compañía Lancasteriana.

60. Toda corporacion ó persona que trate de abrir una escuela en que se enseñe algo de instruccion primaria, ya sea por su cuenta ó por la de otra, en alguna casa ó en cualquiera establecimiento público, colegio, etc., dará parte á la subdireccion, Compañía corresponsal, ó junta de vigilancia respectiva, acompañando el diploma de maestro ó maestra, si lo tuviere, y el programa de lo que va á enseñar (que se pasará á la comision inspectora de las Compañías de los Partidos), y pedirá la licencia correspondiente, que se le concederá sin otro requisito que éste, y el que previene el artículo 15 del decreto de 26 de Octubre de 1842, que se observará para todos los que abran escuelas, ya sean gratuitas ó de paga.

61. La escuela que en lo sucesivo se establezca, y cuyo preceptor no tenga por escrito la licencia de la subdireccion, Compañía ó junta de vigilancia respectiva, se mandará cerrar, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar donde exista.

62. Por esta vez, todos los maestros ó maestras que tengan escuela, se presenta-

rán á la subdireccion, Compañías corresponsales ó juntas de vigilancia de sus respectivos lugares, en el término que éstas fijen para mostrar sus programas, diplomas ó licencias, ó para solicitar éstas con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

63. Toda persona que tenga escuela particular, tendrá obligacion de dar un parte cada mes á la subdireccion, Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, del número de alumnos que concurren á su establecimiento.

#### CAPITULO IX.

De los fondos de instruccion primaria y de su recaudacion.

64. Son fondos de la instruccion primaria en el Departamento de México:

Primero. Toda contribucion directa ó indirecta, que por ley ó costumbre esté destinada á tal objeto.

Segundo. Las cantidades todas que los cuerpos municipales, ó los que hacen sus veces, hayan aplicado al mismo objeto por ley ó costumbre.

Tercero. Toda fundacion destinada por el fundador, en todo ó parte, á la instruccion primaria, ó pública instruccion, á no ser que en este último caso conste expresamente que su voluntad fué que se aplicase á otra clase de instruccion.

Cuarto. Todas las multas que por la autoridad judicial y política se apliquen á este objeto.

65. Cuando alguna fundacion tenga patrono especial, se le conservará á éste en la posesion que le conceden las leyes.

66. En cada Municipalidad se distribuirá lo que produzcan los fondos que se expresan en el artículo 62, en la instruccion primaria de ella, con deduccion unicamente de los gastos de recaudacion del 1 por 100, para la direccion general, y del 3 por 100 que se aplica como fondo particular de la subdireccion del Departamento, la que en compensacion proveerá á to-

das las escuelas de él, de libros, carteles y muestras.

67. La recaudación de fondos se hará por colectores que se nombrarán en todos los Partidos y Municipalidades, en la forma siguiente.

68. El colector del Partido de México, como que lo es de la subdirección, se nombrará con arreglo al artículo 26 del decreto de 7 de Diciembre, por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, á propuesta en terna de la Compañía Lancasteriana; los de los demas Partidos serán propuestos en terna por las Compañías Lancasterianas de ellos, al mismo señor gobernador, quien hará la elección; los de las Municipalidades se propondrán por las juntas de vigilancia respectivas, y con informe del colector del Partido, los nombrará el prefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad.

69. Los colectores estarán sujetos en cuanto á la distribución de caudales, á lo que disponga la subdirección, Compañías de los Partidos y juntas de vigilancia, conforme á este reglamento. Nombrarán de su cuenta y riesgo la persona ó personas que juzguen necesarias para el mejor desempeño de su encargo, y serán muy exactos en desempeño de las siguientes obligaciones:

Primera. Formar un estado de todos los fondos que estén destinados en la Municipalidad ó Partido, á la instrucción primaria.

Segunda. Recoger los documentos que lo acrediten, y conservarlos en la caja de dos llaves.

Tercera. Recaudar dichos fondos, velar por la conservación de los capitales, y cobrar los réditos ó arrendamientos que les pertenezcan.

Cuarta. Llevar ante los tribunales la voz de la instrucción primaria, de acuerdo con la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, con cuyo requisito toda autoridad política ó judicial, deberá prestarle el auxilio que impetere, conociéndolo como

parte, advirtiéndose que sus ocursoos los presentarán en el papel del sello quinto: no se les cobrarán costas en ningun caso, y los jueces sustanciarán toda clase de negocios en que esté interesada la instrucción primaria, con la misma brevedad que previenen las leyes lo hagan en lo que está interesada la Hacienda pública.

Quinta. Llevar con toda claridad una cuenta de cargo y data de dichos fondos.

Sexta. Hacer un corte de caja el día 1º de cada mes, que visará el presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva; se remitirá por duplicado á la Compañía corresponsal, para que sacando copia certificada la secretaria, lo remita á la subdirección; un original enviará al colector de esta capital, y el otro lo conservará en su poder el colector del Partido.

Sétima. Rendir sus cuentas justificadas cada año, en el mes de Febrero, remitiéndolas á la Compañía de Partido á quien corresponda, para que sacando una copia autorizada por el secretario, se dirija ésta á la subdirección, y la cuenta original al colector de la capital.

Octava. Custodiar los fondos en la caja de dos llaves, de las cuales una tendrá el tesorero de la Compañía ó presidente de la junta de vigilancia respectiva, y la otra el colector; la caja estará en el lugar en que convengan ámbos, lo que avisará á la Compañía ó junta respectiva, y se sentará en la acta.

70. El colector de México, además de las obligaciones expresadas, tendrá las siguientes:

Primera. La de llevar una cuenta general de todos los fondos de instrucción primaria en el Departamento, con separación de ramos y de gastos en el mismo orden, cargándose y datándose virtualmente las partidas que administran las Compañías ó juntas de vigilancia respectiva.

Segunda. Formar cada mes el estado general de que habla el artículo 19 del decreto de 7 de Diciembre, y pasarlo al señor gobernador, á quien dará cuantas

noticias é instrucciones le pida sobre todos los fondos de instrucción primaria.

Tercera. Dar cuenta á la subdirección, inmediatamente que note que alguno de los colectores de los Partidos ó Municipalidades, es omiso y falta á sus deberes, para que tome la providencia que estime conveniente; si no lo verificase al presentar el estado de que habla la obligación anterior, será responsable pecuniariamente del daño que cause el colector á los fondos.

71. El colector de México, con conocimiento de la subdirección, podrá nombrar de su cuenta y riesgo un visitador para que examine é inspeccione el manejo de los colectores de los Partidos ó Municipalidades, á quien le manifestarán cuantas noticias pida, ya en la recaudación de fondos, ya en su distribución, ya en la contabilidad.

72. El colector de México arreglará el modo de que el 5 por 100 destinado para la subdirección, entre físicamente en su poder cada dos meses, por lo ménos.

73. Los colectores afianzarán su manejo, por ahora, indefinidamente, con fianzas á satisfacción de la autoridad que los nombre, y del presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, y cuando éstas tengan los datos necesarios y haya pasado un año, se observará lo que previene el artículo 26 del decreto de 7 de Noviembre.

74. A los colectores se les indemnizará su trabajo y la responsabilidad que contraen, con las cuotas siguientes:

1ª Al que recaude hasta doscientos pesos anuales, con el 6 por 100.

2ª Al que recaude hasta quinientos pesos idem, el 6 por 100 por los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos restantes.

3ª Al que recaude hasta mil pesos idem, el 6 por 100 de los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos segundos, y el 4 por 100 por los quinientos terceros.

4ª Al que recaude hasta dos mil pesos

idem, por los mil primeros, lo que al anterior, y por los segundos el 3 por 100.

5ª Al que recaude hasta diez mil pesos idem, los dos mil primeros, lo que al anterior, y lo que exceda el 2 por 100.

6ª Al que recaude hasta veinte mil pesos idem, los diez mil primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de veinte mil en adelante, por el exceso se abonará el  $\frac{1}{2}$  por 100.

75. Al colector de México, por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará  $\frac{1}{4}$  por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omisión ó otra causa grave, los podrá remover la subdirección, con consentimiento del Excmo. Sr. gobernador.

#### CAPITULO X.

##### De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdirección, oyendo previamente á las Compañías ó juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, ó que otro puede producir mayores ventajas á la instrucción primaria.

#### NUMERO 2648.

Agosto 29 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulación y exportación, las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la República.

Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido, con notorio grave perjuicio de los intereses del erario, en la exportación de caudales por algunos puertos de la República, sin que se le hayan satisfecho los derechos que legalmente le corresponden, y á fin de que la Hacienda pública nunca quede expuesta á ser defraudada de sus legítimos ingresos, y ántes bien, se asegure como corres-